Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bravo, Carla Verónica c/ Reconquista ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Reconquista Art S.A., demandada en autos**, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo n° 28.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y hecho lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo (fs. 108/110 del expediente digital, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Señaló el tribunal que, en el marco de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid–19, el Poder Ejecutivo emitió diversas disposiciones mediante las cuales dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) que se prorrogó hasta el 30 de agosto de 2020 (cfr. DNU 297/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020 y 677/2020). Asimismo, recordó que en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) se estableció luego el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) mediante el cual se procuró, de manera progresiva, la reapertura de diversas actividades (DNU 1033/2020 del 20 de diciembre de 2020). En tal contexto, sostuvo que la imposibilidad fáctica de agotar en forma adecuada la vía administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales (CMJ) del AMBA a la época de interposición de la demanda, resultaba verosímil.

En este sentido, indicó que la situación crítica sanitaria causó demoras en el acceso normal al procedimiento administrativo, según dan cuenta diversas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) que, reconociendo esta situación de emergencia derivada de la pandemia, modificaron el procedimiento previsto en la ley 27.348. Puntualizó que las aludidas circunstancias conservaban actualidad al momento del dictado de la resolución apelada, pues la propia autoridad administrativa estableció que se emitirían disposiciones de alcance particular sin necesidad de llevar a cabo la pertinente

audiencia médica previa (cf. resolución SRT 20/2021), por lo que la exigencia del trámite previo ante las comisiones médicas quedó reducido a un mero formalismo.

Por último, señaló que la solución propuesta no implicaba un apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 344:2307, "Pogonza", pues las particularidades fácticas y jurídicas del *sub lite* no fueron objeto de tratamiento por el máximo tribunal en ese precedente.

–II–

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 123/138) —cuyo traslado no mereció respuesta (fs. 140)— que fue denegado (fs. 141/142), lo que dio origen al presente recurso de hecho (fs. 2/6 de la queja digital).

Sostiene que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues la tutela del derecho que invoca el recurrente a que se cumpla la instancia administrativa previa regulada por la ley 27.348, no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.

En primer lugar, postula que la sentencia se aparta de la normativa vigente aplicable al caso. Por un lado, indica que de conformidad con el artículo 1 de la ley 27.348, los trabajadores deben iniciar y concluir con los trámites ante la comisión médica y su servicio de homologación antes de concurrir a la sede judicial. Por otro lado, señala que la denuncia por enfermedad ocasionada por el Covid–19 se rige, en particular, por el artículo 2 del decreto 367/2020 y los artículos 1 y 2 de la resolución SRT 38/2020.

Explica que, según lo que establecen esas normas, la trabajadora debió iniciar el trámite previo y obligatorio ante la Comisión Médica Central (CMC) para determinar el carácter profesional de la enfermedad Covid–19. Posteriormente, una vez emitido el dictamen por parte de la CMC que eventualmente determinara el carácter profesional de la enfermedad, si la trabajadora consideraba que presenta secuelas derivadas de dicha afección, debía



iniciar el correspondiente trámite ante la CMJ solicitando la determinación de la incapacidad (cf. arts. 1 y 2, ley 27.348). Afirma que, pese a las medidas decretadas en el contexto de la emergencia sanitaria, el trámite ante las comisiones médicas se encontraba en pleno funcionamiento al momento de la promoción de la acción.

En segundo lugar, se agravia por cuanto, si bien la sentencia no declara expresamente la inconstitucionalidad del sistema instaurado por la ley 27.348, de forma contradictoria habilita la instancia judicial siendo que la actora no tránsito la instancia administrativa. Destaca que la sentencia carece de suficiente fundamentación y se apartó arbitrariamente de la doctrina sentada en el fallo "Pogonza" (cit.), en el cual la Corte Suprema decidió que el procedimiento cuestionado cumple los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa.

–III–

Conforme surge de las constancias de la causa, la actora denuncia enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante habría ocurrido en el mes de julio de 2020. El 2 de mayo de 2022 inició demanda sistémica contra la aseguradora, alegando la imposibilidad de cumplir con el trámite administrativo previsto en el artículo 1 de la ley 27.348 dado que las CMJ del AMBA no estaban funcionando regularmente debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid–19 (cfr. fs. 3/15 y fecha de pase obrante en el expediente digital).

En ese marco, el tribunal puntualizó que al momento de interposición de la demanda las comisiones médicas no se encontraban plenamente operativas, de acuerdo a lo que surgía de las normas dictadas por las autoridades del sistema, en las que se reconocieron expresamente los problemas de eficiencia y celeridad causados por la pandemia, y se adoptaron medidas específicas para enfrentar esa situación (resolución SRT 20/2021).

En estas condiciones, sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n°1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial", el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso es inadmisible puesto que la decisión de la cámara se basa en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, "Brinkmann"; 310:860, "Gramajo"; y dictámenes de esta Procuración General en los casos CNT 2927/2014/2/RH1, "Recurso de queja n°2 – Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022 y sus citas; CNT 21262/2020/RH1, "Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente–ley especial" del 13 de diciembre de 2022; y CNT 37418/2021/RH1, "Recurso de queja nº 1 – Ortiz, Néstor Gabriel c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial" del 15 de septiembre 2023).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.15 15:31:49 -03'00'